



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	36



EXP. N.º 01865-2009-PHC/TC

LIMA

ALFREDO FERNANDO MARÍN IBARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 12 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Fernando Marín Ibarra contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 302, su fecha 24 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzáles Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez, Lecaros Cornejo y Vinatea Medina, por vulnerar sus derechos a la defensa, a las garantías jurisdiccionales y al debido proceso. Sostiene que mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2005, obrante a fojas 13, la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 15 años de pena privativa de la libertad, en el proceso penal-Expediente N.º 473-03, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada (previsto en el artículo 297º inciso 6 del Código Penal). Asimismo, señala que presentó su solicitud de adecuación de tipo penal y sustitución de pena con fecha 8 de enero de 2008, en virtud del párrafo 7 del Acuerdo Plenario N.º 03-2005 de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitido el 30 de setiembre de 2005, a fin de que se le adecue el tipo agravado de tráfico ilícito de drogas (artículo 297º inciso 6) al tipo base regulado en el artículo 296º del Código Penal. Al respecto, refiere que la condena impuesta es abusiva por cuanto no se sustentó en elementos probatorios suficientes que lo incriminen y que no se configuró el supuesto de hecho del tipo agravado por cuanto no se ha acreditó la pluralidad de agentes.

Realizada la investigación sumaria, a fojas 71, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Por otra parte, los emplazados rindieron sus respectivas declaraciones explicativas a fojas 74, 76, 96, 97 y 99, negando los cargos imputados, y por el contrario, expresaron que no se afectó ningún derecho constitucional por cuanto la



resolución cuestionada se expidió en el ámbito de un procedimiento regular. Asimismo, señalan que la adecuación del tipo penal o sustitución de pena no es aplicable al caso toda vez que no se ha promulgado ley que sea más benigna y que pueda aplicarse retroactivamente.

El Procurador Público Adjunto Ad hoc para procesos constitucionales a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, expresando que los hechos que invoca el accionante no implican vulneración alguna susceptible de ser amparada en esta vía, ya que la resolución cuestionada fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que no se violentaron los derechos constitucionales alegados por el recurrente, pues se motivó adecuadamente la resolución cuestionada.

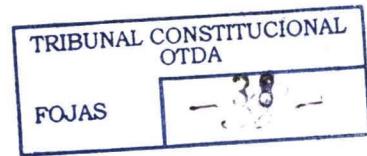
La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto las resoluciones de fecha 25 de febrero de 2005, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 13) y la de fecha 23 de junio de 2008, expedida por la Primera Sala Penal y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 332), porque vulnerarían los derechos del recurrente a la tutela jurisdiccional y al debido proceso.
2. Es preciso señalar, previamente, que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal así como para valorar medios probatorios atañe exclusivamente la justicia ordinaria. Este Tribunal Constitucional ha señalado de manera reiterada que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, toda vez que ello excedería el objeto del proceso de hábeas corpus, así como el contenido de los derechos tutelados por este proceso constitucional. Por consiguiente, resulta improcedente el extremo de la demanda en el que se alega que es falso que el recurrente haya tenido algún grado de participación en los hechos delictivos denunciados, que ello implica un reexamen de los medios probatorios actuados en el proceso penal.
3. En cuanto al extremo concerniente a la alegada falta de configuración del supuesto de hecho (pluralidad de agentes) del artículo 297°, inciso 6 del Código Penal, el recurrente alega que al estar ausentes los otros imputados, no puede sostenerse que el delito haya sido cometido por tres personas o más por cuanto toda persona tiene derecho a no ser condenado en ausencia, conforme del artículo 139° al inciso 12) de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01865-2009-PHC/TC

LIMA

ALFREDO FERNANDO MARÍN IBARRA

4. Tal argumento no es compartido por este Tribunal, pues como ya se señaló anteriormente en la sentencia recaída en el Expediente N.º 9943-2005-PHC/TC (Caso Herminio Lagos Vilcatona y Otro) “el hecho de que el juez penal haya ordenado la reserva del proceso de estos últimos (coprocesados) se sustenta en que existen evidencias suficientes que, llegado el momento, justificarán una condena; de lo contrario, se les habría absuelto, toda vez que lo que la Constitución (artículo 139º, inciso 12) prohíbe es que una persona sea condenada en ausencia, mas no que sea absuelta”. Entonces, conforme a la Resolución de fecha 25 de febrero de 2005, obrante a fojas 13 se reservó el proceso a los imputados César Manuel Fernando Salinas Uribe, Carolina Graciela Alva Ruez y Rodolfo Pedro Salinas Uribe, que habían sido declarados reos contumaces, los dos primeros y, reo ausente, el último. En consecuencia, no se advierte la alegada violación de los derechos fundamentales invocados por el beneficiario; por lo que la demanda, en este extremo, debe ser desestimada en aplicación *contrario sensu* del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo que cuestiona la falta de responsabilidad en los hechos delictivos y valoración de pruebas.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la adecuación al tipo penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR